

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Luis Alberto Díaz Valdés
<b>Menor</b>	Luis Ángel y María Ángeles Díaz Rivera
<b>Demandado</b>	María Luisa Rivera Rivera
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2019 – 00360 – 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 200 de 2020</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 87 del 02 de marzo de 2020 que decretó la terminación, por desistimiento tácito, del amparo de pobreza en beneficio de la señora María Luisa Rivera Rivera, como representante legal de los menores Luis Ángel y María Ángeles Díaz Rivera demandados en revisión de su cuota alimentaria tendiente a la disminución.

*Antecedentes,*

Mediante escrito del 19 de septiembre de 2019 la señora María Luisa Rivera Rivera solicitó el amparo de pobreza para ejercer su defensa técnica dentro del proceso, pues no contaba con los medios económicos para sufragar los gastos de representación judicial, a lo que el Despacho accedió mediante auto del 31 de octubre del mismo año, nombrando para el efecto al Dr. Alejandro Gómez Zapata T.P. 268.477.

Luego de que acaeciera un amplio periodo de tiempo sin tener conocimiento de gestión alguna por parte de la demandada para enterar al abogado nombrado y que se posesionara del cargo mediante escrito que contestara la demanda, el 02 de marzo del presente se decretó la referida terminación del amparo ordenando la continuidad del trámite. Dentro del término legal para recurrir la citada providencia

se allega escrito solicitando la reposición de la decisión con fundamento en que, a pesar de que la demandada retardo el envío del telegrama librado para enterar al profesional de su nombramiento, las diligencias fueron realizadas por la señora Rivera Rivera antes de que el Despacho decretara el desistimiento, lo cual se podría entender como una interrupción al término que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, además de no revocarse el auto en mención se estarían afectando los derechos fundamentales de contradicción y defensa de la parte demandada.

#### *Consideraciones,*

Si bien es cierto que el artículo 317 *ibídem* fue expedido por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; también lo es que se restringió la posibilidad de la aplicación de esta figura cuando menores de edad involucrados en este tipo de asuntos (incapaces) carezcan de apoderado judicial de conformidad con el literal h del artículo antes citado. Al momento del decreto del desistimiento tácito del amparo de pobreza en contra de la parte demandada se pasó por alto que materialmente los menores involucrados carecían de defensa técnica ya que, a pesar de que les fue nombrado representante judicial, el mismo aún no había aceptado el encargo. Esta situación habrá de corregirse dejando sin efecto el auto No. 87 del 02 de marzo de 2020, accediendo a la reposición solicitada, aunque no por los motivos esbozados por el apoderado de la demandante, sino por lo que se viene describiendo, con la salvedad de que le asiste la razón cuando afirma que de no reponerse el auto reprochado se afectaría el derecho de defensa de la parte demandada y con ello los derechos fundamentales de los menores involucrados.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el DESISTIMIENTO TÁCITO *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”* Así mismo acotó que en las decisiones *“en las que se encuentren involucrados los menores de*

*edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.” “Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

Así las cosas, revocado el auto en mención será procedente correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas para que se pronuncien dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 391 del estatuto procesal.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 87 del 02 de marzo de 2020 conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., revocándolo por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del estatuto procesal.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Alejandro Gómez Zapata T.P. 268.477 como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL  
JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b922341dc419bced8381253b60ccb36ce9f83065b96f52fc356bf808028735fc**

Documento generado en 06/11/2020 12:12:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>